Año de 1863. VIERNES 30 DE ENERO. Número 13.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.=*Ley de 3 de Noviembre de 1837* =No podra insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por órden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viernes.=Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.=En dicha imprenta se admiten los anuncios. =La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 1.°—CORREOS.

NUM. 28.

A continuacion se insertan, para conocimiento del público, el nuevo Convenio de Correos entre España y Portugal, celebrado en 8 de Abril del año último, y que empezará á regir en 1.° de Febrero próximo, asi como el Reglamento para su ejecucion y la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia, cuyos documentos me han sido remitidos al expresado objeto con Real órden de 20 del actual.

Zamora 27 de Enero de 1863.

Romualdo Becerril.

CONVENIO DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, FIRMADO EN MADRID EL 8 DE ABRIL DE 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III. Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstad, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc.;

Y S. M el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Iftihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art 2.° El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.° se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España.

1.ª Badajoz.
2.ª Tuy.
3.ª Fregeneda.
4.ª Ayamonte.
5.ª Alcañices.

Por parte de Portugal.

1.ª Elbas.
2.ª Valenza do Minho.
3.ª Barca de Alba.
4.ª Villareal de San Antonio.
5.ª Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.° Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, asi como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.° Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, asi como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Conarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse préviamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.° Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.°, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa seten-

trional de Africa, el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y asi sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos paises para los del otro, se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 6.° La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 reales en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.° Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el estravío pagará á la otra por via de indemnizacion 160 reales vellon ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.° del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un pais á los del otro.

Art. 8.° Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro pais por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán préviamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.° Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8.° deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser facilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro pais se franquearán préviamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser facilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de órden.

Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos paises, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expediran y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 rs. por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro pais en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificarlo que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á paises extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribucion.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjeárán á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último, y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

REGLAMENTO

ACORDADO ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA SUBDIRECCION GENERAL DE CORREOS DE PORTUGAL, PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE DICHOS ESTADOS EN 8 DE ABRIL DE 1862.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Subinspector general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 8 de Abril de 1862, por cuyos artículos 11, 19 y 21 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas é impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, han convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecucion.

Artículo 1.° Todo lo que establece en el presente Reglamento, con respecto á la correspondencia de España, se entenderá establecido para la de las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Africa setentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto á la correspondencia de Portugal se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madera.

Art. 2.° Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas designadas en el art. 2.° del Convenio de 8 de Abril de 1862, se establecerán como sigue:

1.° La Administracion de Badajoz corresponderá diariamente con la de Elvas.

2.° La Administracion de la Fregeneda corresponderá tambien diariamente con la de Barca de Alba.

3.° La Administracion de Túy corresponderá asimismo diariamente con la de Valenza do Minho.

4.° La Administracion de Alcañices corresponderá tres veces por semana con la de Braganza.

5.° La Administracion de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

Interin se establece en Barca de Alba una Administracion regular, la de la Fregeneda corresponderá con la de Villanova de Foscoa.

La correspondencia entre España y los paises á que la Administracion portuguesa sirve de intermediaria, así como la correspondencia entre Portugal y los paises á que la Administracion española sirve de intermediaria, se cambiará solamente por intermedio de las Administraciones siguientes:

Primero. Badajoz y Elvas.

Segundo. Tuy y Valenza do Minho.

Tercero. Posteriormente, luego que las circunstancias lo permitan, se verificará igual cambio entre las Administraciones de la Fregeneda y Barca de Alba.

Cuando las balijas de esta correspondencia vayan destinadas á las provincias del Norte de Portugal, se dirigirán á Tuy desde el punto mas conveniente del ferro-carril español del Norte.

Art. 3.° La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo anterior, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar con arreglo al tratado de 8 de Abril de 1862 y al presente Reglamento todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 4.° La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal arreglarán, de comun acuerdo y en recíproco interés de ambos países, la manera de hacer el trasporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se trasmitan por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 5.° La correspondencia de todas clases que se cambie por la via de tierra entre las diversas provincias de España y las de Portugal se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente Reglamento.

Art. 6.° En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados se comprenderán las cartas ordinarias y las muestras de mercancías solo cuando los remitentes manifiesten expresamente su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

La remision de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior, se arreglará á los dias y horas de salida de los buques que se encarguen de su trasporte.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

El dia 1.° del próximo Febrero debe darse principio por los Recaudadores por cuenta de la Hacienda en los pueblos donde los hay, y por los Ayuntamientos en los demás, á la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio correspondiente al primer trimestre del año actual. Este servicio preferente, para que los ingresos en Tesorería se verifiquen con la precision que demandan las atenciones del Estado, reclama un interés especial por parte de dichos funcionarios y corporaciones que deben atenerse á la ley en los trámites de la exaccion y una cooperacion noble en los contribuyentes para alejar medidas coercitivas, siempre vejatorias, pero eludibles.

La Administracion que las lamenta, cree de su deber dirigir una súplica paternal á todos y cada uno de los relacionados en el referido servicio, para que se presten á él con toda voluntad; y encarga á los Ayuntamientos concurran á ingresar en Tesorería sus respectivos contingentes para antes del 20 del mismo mes, trayendo á la vez el cupo de consumos que en todos los pueblos de la provincia corre á cargo de los mismos.

No quisiera la Administracion mezclar en esta escitacion conminaciones de apremio, pero no puede evitarlo, para que en su dia no se pretexte ignorancia, y al efecto hace presente que su deber al que no puede faltar es el de expedirlos para todos los municipios que se encuentren en descubierto el 1.° de Marzo próximo.

Zamora 28 de Enero de 1863.—Agustin Genon.

ESTANCOS.

Se halla vacante el del pueblo de Ferreruela, distrito municipal del mismo, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Tavara.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demas personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 27 de Enero de 1863.—Agustin Genon.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

La Direccion general del Registro de la Propiedad dice al Sr. Regente de este Tribunal, con fecha 22 del corriente, lo que sigue:

«Teniendo en cuenta los artículos 310 de la ley hipotecaria y 305 del reglamento, esta Direccion ha acordado que cesen los Registradores de remitir los estados prevenidos en la circular de 6 de Agosto último, cuyos datos habrán de constar en los que se formaran con arreglo á los artículos citados.»

Lo que por acuerdo de dicho Sr. Regente se circula en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los referidos funcionarios, y á fin de que dejen de remitirle los estados mensuales de rentas á retro y prestamos.

Valladolid 27 de Enero de 1863.—Tomás Fernandez Pino.—A los Registradores de la Propiedad.

Registro de la Propiedad de Fuentesauco.

El Registrador del mismo ha señalado para el despacho las horas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, en todos los dias no feriados; verificándolo con aprobacion del Juez de primera instancia del partido.

Fuentesauco 26 de Enero de 1863.—L. Antonio Aviles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Semprem, Cónsul del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid, y Juez Comisario nombrado en los autos de quiebra de D. Cipriano Alonso de Celada, del comercio de ella.

Hago saber: Que á peticion de los síndicos de dicha quiebra, y por conformidad tambien del D. Cipriano Alonso de Celada, se ha acordado por el Tribunal la venta de una casa sita en esta capital y su calle de la Libertad, núm. 28, uno de los puntos mas céntricos de la poblacion, y susceptible, de grandes producciones, tanto por su situacion como por los almacenes que comprende y demás localidades de que consta, siendo de nueva construccion, y se halla tasada en la cantiad de 632.716 rs., á deducir cargas. Su remate está señalado para el dia 24 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala baja consistorial de esta capital, sirviendo de tipo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, sita en la calle nueva de la Vitoria, núm. 3.

Dado en Valladolid á 24 de Enero de 1863.—José Semprem.—Por su mandado, Juan Lefort.

Juzgado de primera instancia de Bermillo.

D. Antonio Mendez Navarro, Juez de primera instancia del partido judicial de Bermillo, etc.

Los Jueces de paz de los pueblos del mismo, antes del 10 del próximo Febrero, formarán estados iguales á los que acompañan á esta circular, y despues de llenar los respectivos casilleros con relacion á los juicios verbales y actos conciliatorios que hayan tenido lugar en sus Juzgados en el presente mes, los remitirán á este Tribunal; verificando lo mismo en lo sucesivo antes del diez de cada mes, con relacion al anterior finado.

Bermillo 26 de Enero de 1863.—Antonio Mendez.

NUMERO 1.°

Juzgado de Bermillo.

PUEBLO DE

ESTADO *de los actos de conciliacion celebrados en todo el mes de* *en el Juzgado de paz de este distrito.*

ACTOS DE CONCILIACION EN QUE EL OBJETO DE LA RECLAMACION FUE									TOTAL.
Cantidad.	Bienes muebles	Fincas rústicas	Fincas urbanas	Derechos reales	Estado civil.	Divorcio	Satisfaccion de injurias.	Satisfaccion de calumnias.	

ACTOS DE CONCILIACION EN QUE EL VALOR DE LA COSA Ó DERECHO RECLAMADO FUE											TOTAL.
De 1 á 20 reales.	De 21 á 100	De 101 á 500.	De 501 á 1.000.	De 1 001 á 5.000.	De 5.001 á 10.000.	De 10 001 á 50 000.	De 50.001 á 100.000	De 100.001 á 500.000	De 500.001 á 1.000,000	De 1 000.000 en adelante	Inapreciable	

ACTOS DE CONCILIACION EN QUE						TOTAL.	ACTOS DE CONCILIACION		
COMPARECIO POR SI		COMPARECIO POR MEDIO DE APODERADO.		NO COMPARECIO			En que hubo avenencia.	En que no hubo avenencia.	TOTAL.
El actor.	El demandado.	El actor.	El demandado.	El actor.	El demandado.				

NOTA.—Las casillas se llenarán por medio de guarismos.

Pueblo y fecha.

Firma del Juez de paz.

Número 2.°

Partido de Bermillo.

Pueblo de

ESTADO *de los juicios verbales ejecutados en el mes de* *en el Juzgado de paz de este distrito.*

JUICIOS VERBALES EN QUE EL OBJETO DE LA RECLAMACION FUE						JUICIOS VERBALES EN QUE LO RECLAMADO FUE				
Cantidad.	Bienes muebles	Fincas rústicas	Fincas urbanas	Derechos reales	TOTAL.	De 1 á 100 rs.	De 101 á 300.	De 301 á 600.	Inapreciable	TOTAL.

JUICIOS VERBALES EN QUE						TOTAL.
COMPARECIO POR SI		COMPARECIO POR MEDIO DE APODERADO.		NO COMPARECIO		
El actor.	El demandado.	El actor.	El demandado.	El actor.	El demandado.	

| JUICIOS VERBALES | | | | | | | | | | | |